

## **REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN QUE INDICA.**

### **EXCMA. CORTE SUPREMA**

**ANTONIO FERNANDO ROJAS ARAYA**, abogado, por sí mismo en autos sobre **recurso de protección**, caratulados “**ROJAS con SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**”, Causa Rol Nº **252670-2023**, a V. S. EXCMA, respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución dictada por V. S. EXCMA con fecha 5 de enero de 2024, la cual confirmó la resolución apelada por esta parte de fecha 16 de diciembre de 2023 (siendo esta última, la que declaró inadmisibile, el recurso de protección deducido por esta parte en autos ante la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA), en razón de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se pasan a exponer según el siguiente índice:

### **ÍNDICE**

<b>1. CONTEXTO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO INICIALMENTE POR ESTA PARTE .....</b>	<b>2</b>
<b>2. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.....</b>	<b>5</b>
<b>3. DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN, SIENDO INSUFICIENTES LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS QUE ACTUALMENTE EXISTEN PARA HACERSE CARGO DE UN POSIBLE NUEVO CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE .....</b>	<b>8</b>
<b>4. URGENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>11</b>
<b>5. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>6. INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL .....</b>	<b>21</b>
<b>7. PRECEDENTES JURÍDICOS.....</b>	<b>23</b>

## **1. CONTEXTO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO INICIALMENTE POR ESTA PARTE**

Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, esta parte dedujo recurso de protección en contra de AGUAS ANTOFAGASTA S.A (en adelante e indistintamente “**ADASA**”) y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS (en adelante e indistintamente “**SISSA**”), por existir una amenaza permanente a las garantías fundamentales, no sólo de esta parte, sino que también de otros 66.000 clientes regulados, producida por las omisiones arbitrarias e ilegítimas en que actualmente incurren las recurridas.

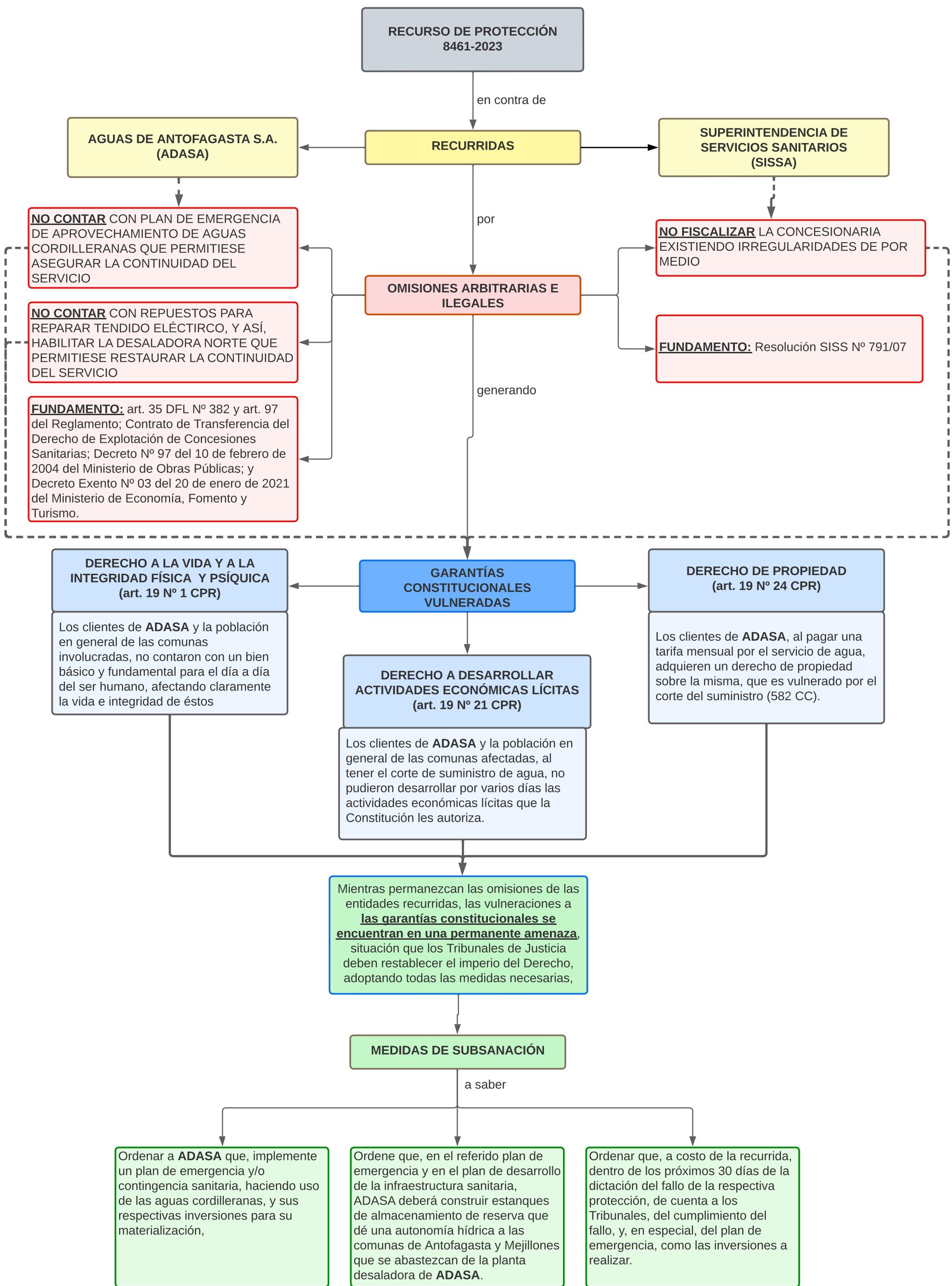
El recurso se interpuso en contra de ambas recurridas anteriormente señaladas a propósito de la emergencia sanitaria ocurrida desde el 03 hasta el 08 de diciembre de 2023, la cual afectó a gran parte de la ciudad de Antofagasta (ciudad en la que resido), dejándola sin suministro de agua potable entre dichas fechas como consecuencia de una falla eléctrica que afectó a la planta desaladora norte de **ADASA**.

Por una parte, la recurrida **ADASA**, según quedó demostrado en las fechas anteriormente señaladas, no cuenta con un plan de emergencia sanitaria que haga uso de las aguas cordilleranas, (toda vez que existen sospechas fundadas, en cuanto a que se ha privilegiado por la concesionaria y con la complacencia de la autoridad sanitaria que la fiscaliza, la ejecución de contratos de suministro de agua cruda a terceros por sobre el suministro de la comunidad, impidiendo el normal desarrollo de todas las actividades de la comuna y con potencial de afectar a todos los clientes regulados y que se encuentran en las áreas concesionadas o terrenos operacionales a cargo de **ADASA**), que pueda asegurar la continuidad del suministro de agua potable en la ciudad, implicando una omisión arbitraria e ilegítima que amenaza a las garantías fundamentales de esta parte y del resto de la comunidad, contenidas en los numerales 1°, 21° y 24° del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

Por su parte, **SISSA** no ha estado cumpliendo ni ha cumplido con su deber de fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pertinente según se señalará más adelante, al no haber ordenado a la Oficina Regional respectiva (en este caso, Antofagasta) para que realizaran los procedimientos de fiscalización pertinentes respecto de **ADASA**, en su calidad de ente concesionario proveedor del servicio básico de agua potable, asegurándose que esta última contase con el plan de emergencia sanitaria respectivo y un plan de inversiones para su adecuada implementación que hubiese permitido prevenir la grave crisis sanitaria que afectó a la comuna de Antofagasta, asegurando así la continuidad del suministro de agua potable, y que de no implementarse en el futuro, constituye una amenaza permanente de afectación a las diversas garantías constitucionales que dichas omisiones ilegales y arbitrarias han traído al suscrito y a parte de la ciudad de Antofagasta que se puede hacer extensivo al resto de los miembros de ella como también a la comuna de Mejillones.

Lo anterior es de suma gravedad ya que los habitantes de la ciudad de Antofagasta, no pueden ver afectada su dignidad básica como seres humanos por negligencias de la magnitud en las que incurrieron tanto AGUAS ANTOFAGASTA como LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, al privar a estos de un bien humano tan básico como lo es el agua potable, impidiéndoles acceder, a su vez, a servicios básicos como lo vendrían siendo hospitales, educación (colegios cerrados) y alimentación.

La teoría del caso del recurso de protección puede resumirse en el siguiente diagrama:



## **2. EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

Que, con fecha 05 de enero de 2024, V. S. EXCMA. dictó resolución confirmando la resolución apelada de fecha 16 de diciembre de 2023 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en los siguientes términos:

Se debe señalar que la resolución recurrida incurre en un error al confirmar la resolución dictada por la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, toda vez que la misma ,ha extendido el examen de admisibilidad a puntos no regulados por el numeral segundo del acta 94-2015 que fija el *“texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales”*, producto de los cuales se funda erróneamente la decisión de declarar inadmisibile el recurso en razón de que supuestamente los hechos del recurso exceden a los fines de la acción constitucional, de naturaleza estrictamente cautelar y de excepción (cuestión que debiera determinarse con posterioridad a la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso), al haber solicitado medidas que deben ser analizadas y eventualmente adoptadas por las autoridades sanitarias competentes y además, denunciando en el libelo supuestas irregularidades, consistentes en la ejecución de contratos no regulados de suministro de agua cruda a terceros por sobre el suministro de la comunidad, lo que según el criterio utilizado por la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, requiere de un pronunciamiento de fondo precedido, necesariamente, de un procedimiento de lato conocimiento, sobre su efectividad y eventuales responsabilidades que se puedan determinar (**vale tener presente, que la acción deducida por esta parte tiene dicho carácter toda vez que se fundamenta, específicamente, en las omisiones en que incurrieron las recurridas y que fueron la causa directa de la crisis sanitaria ocurrida en la comuna de Antofagasta, según ya se expuso latamente por esta parte, tanto en el recurso**

en sí mismo, como en la reposición con apelación en subsidio presentada con anterioridad.).

En tal sentido es manifiesto que el examen de admisibilidad se ha extendido más allá de lo señalado por norma indicada, por cuanto la misma limita el examen de admisibilidad de los recursos de protección única y exclusivamente a analizar si el recurso ha sido presentado dentro de plazo y si el recurso menciona hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, habida consideración adicional que el recurso también va dirigido en contra de la autoridad sanitaria por omisiones ilegales y arbitrarias en su cometido público y que develan una falta de servicio grave en perjuicio del suscrito y el resto de los miembros de comunidad. Sin embargo, y tal como V. S. EXCMA bien podrá apreciar, mediante la presente reposición y las alegaciones contenidas en ellas, la resolución objeto del presente recurso y

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

**Se confirma** la resolución apelada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 252.670-2023.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 05/01/2024 14:22:51

MARIA CAROLINA UBERLINDA  
CATEPILLAN LOBOS  
MINISTRO(S)  
Fecha: 05/01/2024 14:22:51

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO  
GREISSE  
MINISTRO(S)  
Fecha: 05/01/2024 14:22:52

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 05/01/2024 14:22:53

que confirma la resolución que fue apelada por esta parte, no se basa en ninguna de tales circunstancias.

Lo expuesto anteriormente V.S., EXCMA, es de suma relevancia toda vez que, y como ya bien se expuso estamos frente a una situación de suma gravedad, que implica una amenaza, que se sigue produciendo en el tiempo, como consecuencia de una omisión arbitraria e ilegítima en la que incurrió no sólo la concesionaria quien es la encargada de proveer agua potable al 88% de la población de Antofagasta, sino que es el mismo ente estatal (**SISSA**) quien tiene el deber de fiscalizar a dicho proveedor, quien a su vez incurrió en una omisión arbitraria e ilegítima al no percatarse, ni menos ordenar a **ADASA** que implementara un plan de emergencia sanitaria que permitiese asegurar la continuidad del servicio en caso de cualquier tipo de accidente.

Lo anterior, teniendo en cuenta la responsabilidad de ambas recurridas en la crisis sanitaria ocurrida entre los días 3 y 8 de diciembre de 2023, implica una arbitrariedad e ilegalidad, de tal gravedad que justifica la interposición de la acción constitucional objeto de autos.

Es por esto, que la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, debió limitarse a determinar si en el recurso presentado, se cumplían con los dos requisitos básicos de admisibilidad y posteriormente, es dicha Corte, quien deberá determinar las medidas cautelares, que en definitiva estima ajustadas al mérito del procedimiento de cautela constitucional, a fin de restablecer el imperio del derecho, eliminando la actual amenaza que afecta a la comunidad de la Región de Antofagasta, en atención a medidas de cautela que en definitiva estime ajustada al mérito del proceso de cautela constitucional a fin de eliminar la actual amenaza que afecta a la comunidad de la Región de Antofagasta y, a su vez en atención a los informes que acompañe que acompañe tanto la empresa proveedora como el ente administrativo fiscalizador.

Los habitantes de la ciudad de Antofagasta, no pueden ver afectada su dignidad básica como seres humanos por negligencias en las que incurrieron tanto AGUAS ANTOFAGASTA como LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

**3. DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN, SIENDO INSUFICIENTES LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS QUE ACTUALMENTE EXISTEN PARA HACERSE CARGO DE UN POSIBLE NUEVO CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Tal como argumentó la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, el recurso de protección, es una acción excepcionalísima de carácter cautelar, siendo este el mecanismo más rápido y efectivo para abordar las violaciones a los derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de la República.

Respecto a lo anterior V. S. EXCMA, debemos tener presente, que el recurso deducido, inicialmente por esta parte, tenía como finalidad que la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, diera un énfasis a las omisiones arbitrarias e ilegítimas en que incurrieron las recurridas de autos, es más, y tal como se expuso con anterioridad y en las demás presentaciones realizadas por esta parte, debemos necesariamente hacer énfasis en la naturaleza inmediata de la amenaza a estos derechos.

Así las cosas, V. S. EXCMA., las omisiones arbitrarias e ilegítimas en que incurrieron las recurridas de autos, han implicado una amenaza inmediata directa a las garantías fundamentales contenidas en los numerales 1° (derecho a la vida e integridad física y psíquica); 21° (derecho a realizar actividades económicas lícitas); y 24° (derecho de propiedad) del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, al haber amenazado y, actualmente, estar amenazando dichas garantías señaladas precedentemente, **lo cual, necesariamente justifica la necesidad de haber deducido el recurso de protección en cuestión.**

Es más V.S EXCMA., otro elemento de suma relevancia a tener presente, es lo dispuesto en el decreto tarifario N° 133 del año 2017 y el cual justificaba un aumento en las tarifas relativas al valor asociado al uso de agua potable (para el periodo 2017 a 2021), indicando que dichos aumentos tenían como finalidad **la construcción de obras de seguridad definidas y comprometidas en los planes de desarrollo de la prestadora, para el Gran Sistema Norte**, que considera todas las localidades de la empresa, con excepción de la localidad de Tal Tal.

Dicho decreto, indicaba que los aumentos de las tarifas serán autorizados mediante resoluciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios una vez que se compruebe la entrada en operación de dichas obras de seguridad, cuestión que en la práctica, no ocurrió, toda vez que de haber existido los estanques de agua comprometidos, probablemente se habría prevenido la crisis sanitaria ocurrida en la ciudad de Antofagasta entre los días 3 y 8 de diciembre de 2023.

Decreto 133

140 años Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

se ordena la fluoruración, fije la concentración de fluoruro en la red y sus condiciones de fiscalización y supervigilancia.

2.7. Cargos Variables por Obras de Seguridad

Quando se construyan y entren en operación las obras de seguridad definidas y comprometidas en los planes de desarrollo de la prestadora, para el Gran Sistema Norte, que considera todas las localidades de la empresa con excepción de la localidad de Taltal, los respectivos cargos tarifarios de producción, indicados como CV1, CV2 y CV3, aumentarán conforme con los siguientes valores:

N°	Obras de Seguridad	Tarifas (\$/m <sup>3</sup> )		
		CV1	CV2	CV3
1	Estanque de seguridad en Calama Topater volúmenes de 10.000 m <sup>3</sup> ;	6,17	6,17	18,5
	Transformador de Respaldo Planta Desaladora La Chimba;			
	Obras de protección por tsunamis (muro de contención en la Desaladora La Chimba).			
2	Grupos Generadores en Planta Desaladora La Chimba.	7,86	7,86	23,56
3	Doble Ducto de Captación en Desaladora La Chimba.	5,51	5,51	16,5
4	Estanque Antofagasta o Calama 6.600 m <sup>3</sup> (volumen de seguridad);	5,63	5,63	16,88
	Estanque Salar del Carmen 10.000 m <sup>3</sup> (volumen de seguridad)			

Los cobros de estos incrementos tarifarios serán autorizados mediante resoluciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios una vez que se compruebe la entrada en operación de dichas obras de seguridad.

Vale tener presente V.S., EXCMA, que para el periodo 2021 a 2026 no se realizó un nuevo proceso tarifario y se optó por prorrogar el actual, por no existir variaciones de hecho. Sin perjuicio de lo anterior, de las memorias de **ADASA** del año 2016 en adelante, se

puede observar un aumento de producción de aguas de mar y de aguas cordilleranas (lo que en sí mismo, implica una variación de hecho)

La no entrada en operación de las obras de seguridad que justificaron el aumento de las tarifas, según ya se indico, y la no existencia de un plan de emergencia sanitaria que haga uso de las aguas cordilleranas, según ya se expuso en el recurso de protección inicialmente deducido por esta parte, implica que para el caso de un nuevo corte en el suministro de agua potable, implicaría agudizar el problema ya existente en la ciudad, relativo a la mala calidad del servicio, como consecuencia de la discontinuidad del mismo (y teniendo en cuenta, la gravedad que implica una vulneración a las garantías fundamentales de la comunidad para casos como el de marras).

Lo anterior, debe complementarse directamente con la resolución de fecha 16 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisibile el Recurso de Protección deducido por esta parte, toda vez que la misma indicaba que los hechos que fundaron el recurso, excedían los fines de la acción constitucional de protección **de naturaleza estrictamente cautelar y de excepción, sin perjuicio de que, y tal como ya se ha expuesto latamente por esta parte, la finalidad del recurso es en sí misma velar por el bien de la comunidad ante la posibilidad de que ocurra una nueva emergencia sanitaria en la ciudad (de aquí se entiende el carácter cautelar de la acción) y, entendiendo a su vez, que una crisis sanitaria imprevista ocurrida (en este caso como consecuencia directa de las omisiones negligentes en que incurrieron las recurridas), es en sí misma, una situación excepcional que requiere de una medida de carácter excepcional que permita asegurar, no solo a esta parte, si no que a los demás 66.000 clientes regulados de ADASA, que no se vuelvan a ver amenazadas sus garantías fundamentales, como consecuencia de una crisis sanitaria, ocasionada por un corte en el suministro de agua potable.**

#### **4. URGENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Sumado a lo expuesto anteriormente V.S. EXCMA debemos volver a hacer énfasis respecto de la gravedad que implica el hecho de que a la fecha, aún no exista un plan de emergencia sanitario que pueda hacerse cargo de un posible nuevo corte del suministro de agua potable proporcionada por **ADASA**, lo cual implica necesariamente una afectación directa e inmediata a las garantías fundamentales, no solo de esta parte en su calidad de recurrente, sino también de los demás 66.000 clientes de **ADASA** que se vieron afectados por el corte en el suministro de agua potable.

Haciendo énfasis a lo expuesto con anterioridad, no debemos olvidar que el recurso se interpuso inicialmente por la amenaza a las garantías fundamentales que implican las **omisiones arbitrarias e ilegítimas** en las que incurrieron las recurridas (**ADASA** y **SISSA**) y las cuales fueron la causa directa e inmediata de la crisis sanitaria ocurrida en la comuna de Antofagasta.

Según la Jurisprudencia, *“la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1992, Revista Gaceta Jurídica, Nº 141, p. 90).

En otras palabras, la “arbitrariedad” es la negación del derecho, que en sus extremos se hace equivalente a “ilegalidad”, a “no adecuado a la legalidad” o fuera de toda lógica o razón.

Por su parte, la “ilegalidad” supone apartarse de la ley, una violación de la misma, que atenta contra los principios de supremacía constitucional y de legalidad que se encuentran consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y que presenta distintas modalidades, como contravención formal y/o de fondo.

La violación de la ley comprende: “1.° La violación propiamente dicha, es decir, la contradicción neta, el desconocimiento directo de la ley (...); 2.° La falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho; 3.° Falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y por consiguiente sin eficacia jurídica” (Pedro Guillermo Altamira: Principios de los Contencioso-Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 118).

De manera previa a exponer cuales son las garantías fundamentales que se han visto vulneradas y teniendo presente los conceptos anteriormente indicados, en cuanto a que se entiende por un acto u omisión **arbitraria** o **ilegítima**, debemos considerar porque las omisiones en que incurrieron **ADASA** y **SISSA**, son en sí mismas arbitrarias o ilegítimas:

**A.-** Respecto de **ADASA**, y en su calidad de proveedor de servicios básicos de agua potable, esta está regulada por el DFL 382, el cual en su artículo 35 dispone lo siguiente, a saber:

*“Artículo 35°*

***El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.***

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.***

***La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio.***

***La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia.***

*La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia.*

*En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley No 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requerimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas” (los destacados son nuestros).*

En este caso, no se exime de responsabilidad a la concesionaria, por cuanto el evento infraccional obedeció a una negligencia inexcusable de ADASA, la cual podría haber sido evitado si se hubiese contado con el vital repuesto del tendido eléctrico o en su defecto si se hubiese contado con un plan de emergencia sanitaria que se hubiese hecho cargo de asegurar la continuidad del servicio.

La privación del vital elemento es condición elemental para el desenvolvimiento de la población, la empresa, privó a esta parte de un derecho tutelado, pero lo más grave es la

amenaza provocada por las acciones de la empresa recurrida, motivadas por una negligencia inexcusable.

Seguidamente y teniendo presente lo anterior, debemos considerar, el origen del derecho de explotación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas de la empresa **ADASA**. En este contexto, dicho derecho se encuentra en el Decreto N° 97 del 10 de febrero de 2004 del Ministerio de Obras Públicas, el cual, como dice su título, formalizó la transferencia del derecho de explotación de las concesiones mencionadas de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A. a la empresa **ADASA**, por el lapso de 30 años en los siguientes términos:

**3.- En virtud de esta transferencia, la empresa AGUAS DE ANTOFAGASTA. S.A. adquiere el derecho de explotación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable, recolección y disposición de las aguas servidas. excluida la disposición de las aguas servidas de las ciudades de Antofagasta y Calama, en los términos, antecedentes técnicos y garantías contenidos en los Decretos del Ministerio de Obras Públicas citados, lo que detentara por 30 años.**

Asimismo, debemos recordar US. ILTMA que, tal como lo establece el citado Decreto, la concesionaria tiene que hacer uso de su derecho de explotación en los términos establecidos por la ley y demás normativa aplicable:

**4.- La concesionaria explotadora de los servicios, respecto de los servicios que adquiere, queda sujeta a las leyes y reglamentos que regulan el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos sanitarios y a las normas técnicas. Instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios.**

Ahora, como se podrá notar, dicha transferencia fue aprobada en su momento por la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante Oficios N° 2170 de 15 de diciembre del año 2003, y los cuales todos se remiten a un mismo documento, la escritura pública del “Contrato de Transferencia del Derecho de Explotación de Concesiones Sanitarias” (en

adelante, el “Contrato”), celebrado entre Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A. (referenciada en el Contrato como “Empresa” y ADASA (referenciada en el Contrato como “Operador”) el 29 de diciembre de 2003 ante don Rodrigo Castro Díaz, Notario Público Suplente de la Titular de la 37ª Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.

La cláusula VIGÉSIMO NOVENO del Contrato, estableció los derechos y obligaciones de ADASA, entre las que destaca la establecida en Uno) de las obligaciones, esta es, velar por el correcto funcionamiento en todo tiempo de la infraestructura e instalaciones afectas a las concesiones, adoptando oportunamente todas las medidas necesarias para esa finalidad, **garantizando así la continuidad y calidad de los servicios sanitarios en el área:**

haya pagado y que, conforme este Contrato, sean de cargo y costo de la Empresa. **B) Obligaciones del Operador. Uno)** La explotación, desarrollo, conservación y mantenimiento de la infraestructura e instalaciones afectas a las concesiones cuya explotación se transfiere, debiendo velar por su correcto funcionamiento en todo tiempo, adoptando oportunamente todas las medidas necesarias para esa finalidad; debiendo en todo momento garantizar la continuidad y calidad de los Servicios Sanitarios en el área de Concesión correspondiente, en los términos que establece y/o que establezca legislación sanitaria; cumplir íntegra y oportunamente con las obligaciones derivadas de los contratos de obras, servicios y otros, en especial los de venta de agua no regulada, a que se refiere la cláusula trigésimo octavo de este Contrato y representar a la Empresa en la Junta de Vigilancia del Río Loa. **Dos)** La adquisición y reposición de los equipos y materiales que estime

---

**B.-** Por su parte y respecto de **SISSA** incurrió en una omisión arbitraria e ilegítima, al no cumplir con lo dispuesto en en la Resolución SISS N° 791/07, resolución dirigida específicamente a la división de fiscalización de cada oficina, la asigna diversas funciones a dichas unidades, siendo las más importantes a saber, las siguientes: a) Fiscalizar el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las normas legales, reglamentarias y técnicas, órdenes e instrucciones referidas a las condiciones en que deben otorgarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas servidas, las tarifas correspondientes, planes de inversión y los derechos de los usuarios. b) Proponer sanciones

a las empresas fiscalizadas por los incumplimientos de las normas respectivas. c) Planificar y evaluar las políticas y programas de fiscalización, y; g) Efectuar directamente análisis y estudios técnicos originados en necesidades propias del área. Esto implica que **SISSA** estaba en la obligación de fiscalizar que **ADASA** contase con un plan de emergencia sanitaria, que pudiese asegurar la continuidad el suministro en caso de un corte masivo de agua potable y a su vez, que ADASA implementarse un plan de inversión adecuado, para que se materialicen estas medidas.

Sin perjuicio de lo anterior V.S EXCMA, no debemos olvidar que, dichas omisiones a la fecha aún no han sido subsanadas, lo cual implica que las garantías fundamentales señaladas ut supra, siguen viéndose amenazadas por dichas omisiones.

En efecto, el hecho de aun no existir un plan de emergencia sanitaria que pueda hacerse cargo de un corte del suministro de agua potable, implica que mi persona y los demás 66.000 clientes de **ADASA** (y por ende los 224.000 usuarios finales) a la fecha aún sigan viendo sus garantías fundamentales, amenazadas, toda vez que, de producirse un nuevo corte, estas últimas se verían nuevamente vulneradas, según se pasará a exponer a continuación:

En primer lugar, la situación actual implica una vulneración al derecho a la vida e integridad física y psíquica de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° de nuestra Constitución Política de la República, toda vez que, el agua potable, que mi persona y que cada cliente de agua potable del suministro proporcionado por la recurrida utiliza a diario, es un elemento esencial para el sustento vital de cada persona, entendiendo que el agua potable se requiere para prácticamente todas las actividades básicas que como seres humanos realizamos en nuestro día a día, entendiendo así que, es por esto que el suministro de agua se entiende como “servicio básico” y que la continuidad del suministro de dicho bien respecto de las concesionarias está regulado por leyes especiales, siendo el agua potable indispensable para vivir, como también lo vendrían siendo los alimentos, el

vestuario, los servicios de salud y educacionales, habida consideración, además de que, independiente de que sea un servicio básico esencial para el sustento de las personas.

La recurrida, **ADASA ha amenazado y actualmente se encuentra amenazando**, mediante su omisión arbitraria e ilegítima, el derecho a la vida e integridad física y psíquica, en forma directa, de mi persona, 66.000 clientes de su servicio y por extensión a sus familias, es decir, aproximadamente 224.000 usuarios finales que actualmente ven este derecho AMENAZADO, toda vez que, y tal como se expuso, necesitan poder disponer con dicho servicio en su día a día.

Tal como ya se expuso con anterioridad, la recurrida debió haber tenido un plan de emergencia sanitario que pudiese asegurar la continuidad del suministro de agua potable en la comuna, independiente de la paralización de la planta desaladora norte, según ya se expuso latamente con anterioridad, toda vez que, y en atención a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, **tanto la OMS como la ONU, han determinado que el acceso a agua potable es un derecho humano fundamental**, razón por lo cual el corte de suministro ocurrido en las ciudades de Antofagasta (tanto por negligencia de **ADASA** como a su vez por la falta de fiscalización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS - específicamente su Oficina Regional de Antofagasta-, en los términos ya señalados) reviste una importancia y urgencia fundamental, toda vez que, al no contar actualmente con dicho plan de emergencia, las garantías fundamentales ya individualizadas, se siguen viendo amenazadas, lo cual justifica la necesidad imperante de declarar admisible el presente recurso, independiente de lo que la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA decida, al momento de realizarse la vista de la causa

En segundo lugar, la omisión arbitraria e ilegítima (es decir, la falta de un plan de emergencia sanitaria por parte de **ADASA**), según se expuso tanto en el recurso deducido por esta parte, como también en la reposición con apelación en subsidio presentada, implican una amenaza a lo dispuesto en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República.

El profesor Humberto Nogueira dice que: “La libertad para desarrollar actividad económica privada debe entenderse como libertad de concurrencia de los diversos operadores económicos lo que se concreta en el mercado” (Humberto Nogueira: Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, tomo 4, Librotecnia, Santiago, 2010, p.31).

La Constitución asegura a todas las personas:

*“21º. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (el destacado es nuestro).”*

Lo anterior, es sumamente importante V.S EXCMA, ya que debemos considerar dos cuestiones fundamentales:

**A.-** El corte de suministro de agua potable, objeto del recurso de autos, implicó que esta parte y los demás 66.000 clientes de **ADASA**, no pudiesen ejercer las actividades económicas que pudiesen desarrollar (para el caso en que, efectivamente desarrollasen actividades económicas). Sin embargo V.S EXCMA y teniendo en cuenta que no todos los clientes regulados ejercen actividades económicas, debemos tener presente que el corte, a su vez, afectó a dichos servicios públicos y comercios que son de primera necesidad para las personas, como lo vendrían siendo los Hospitales, Colegios, Supermercados y demases;

**B.-** Por su parte, es el mismo numeral 21º el cual dispone que todas las personas tienen derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, **respetando las normas legales que la regulen**. Lo anterior es importante, toda vez que **ADASA** no cumplió con lo dispuesto en las normas relativas al DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988, la Ley General de Servicios Sanitarios y demás normas aplicables, toda vez que las mismas exigen que la concesionaria de agua potable, en este caso **ADASA**, deben proporcionar agua potable

respetando cierto estándares de calidad y a su vez, asegurando, siempre, la continuidad del servicio, por lo que el corte en el suministro de agua potable fue la causa directa e inmediata de la vulneración a las garantías anteriormente indicadas, lo cual necesariamente implicó que **ADASA** vulnero una garantía fundamental, pasando a llevar las garantías de sus clientes regulados, lo cual da cuenta de la magnitud de la negligencia en la que incurrió la recurrida de autos.

Finalmente, y en tercer lugar **ADASA** vulnero la garantía constitucional consagrada en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, teniendo presente que no solo se vulnero esta garantía, sino que también aquellas normas que regulan el derecho de propiedad contenidas en el Código Civil, teniendo presente que, además de ser el agua un bien básico fundamental para la sustentación de la vida humana, el cual es adquirido por los clientes de **ADASA**, mediante el pago de una tarifa mensual, relativa a la cantidad de agua utilizada por cada cliente, por lo que un corte en el suministro, implica no solo una vulneración al derecho de propiedad de cada cliente, si no que, también una vulneración a su integridad física, tal como ya se expuso anteriormente y es por lo mismo que existen normas especiales que regulan y tienden a asegurar la continuidad del suministro de agua potable respecto de las concesionarias.

Todo lo expuesto anteriormente implica que, actualmente, los recurridos de autos se encuentran amenazando las garantías fundamentales de mi representado y demás clientes regulados, toda vez que de no existir un plan de contingencia sanitario, de producirse un nuevo corte, las garantías indicadas precedentemente, volverán a verse afectadas, lo cual implicaría una nueva crisis sanitaria, de la magnitud como la que ocurrió entre los días 3 y 8 de diciembre de 2023 en la comuna de Antofagasta.

## **5. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**

Sumado a todo lo expuesto anteriormente V.S., EXCMA, el principio de precaución implica la adopción de medidas preventivas cuando existan indicios de **que una actividad,**

producto o sustancia puede causar daños al medio ambiente **o la salud, incluso si no hay certeza científica completa.**

Ante la posibilidad de daños ambientales o para la salud, las autoridades pueden aplicar el principio de precaución para **limitar o regular ciertas actividades hasta que se realice una evaluación completa de los riesgos.**

Para el caso de marras V.S., EXCMA., nos encontramos frente a una concesionaria de agua potable, que en el marco de una actividad (obras realizadas con una retroexcavadora), afectaron el tendido eléctrico que proporcionaba energía a la planta desaladora norte de la recurrida **ADASA** y como consecuencia de dicho accidente, la planta dejó de operar, por lo que la continuidad del suministro de agua potable en Antofagasta se vio afectado por aproximadamente 5 días.

Vale tener presente V.S., EXCMA, que **ADASA** no contaba ni con el repuesto para reparar el tendido eléctrico ni contaba con un plan de emergencia sanitaria que pudiese asegurar la continuidad del suministro o al menos mitigar la crisis (lo anterior debe relacionarse directamente con lo expuesto por esta parte en el apartado “III” de esta presentación).

Seguidamente y como bien ya se expuso en este apartado, este principio permite que las autoridades puedan adoptar medidas preventivas cuando existan indicios de que una actividad (corte en el suministro de agua potable), pueda causar daños a la salud (daño efectuado a esta parte, toda vez que el agua es un derecho humano, de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por Chile, y a los más de 66.000 clientes regulados), cuestión que la recurrida **SISSA**, como ente fiscalizador, no realizó ni ha realizado a la fecha.

Así las cosas en atención al principio de precaución, **SISSA** incurrió y actualmente se encuentra incurriendo en una omisión ilegítima y arbitraria la cual amenaza las garantías fundamentales de esta parte, lo cual independiente de las acciones administrativas y

sancionatorias que puedan reclamarse respecto de ellos, existe la necesidad imperante de que se declare admisible la presente acción constitucional, para efectos de poder, de manera excepcional y cautelar, velar por el bien común de la población de la ciudad de Antofagasta.

## 6. INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL

Hay que recordar que **ADASA**, como empresa concesionaria dedicada a la producción y distribución de agua potable, y a la recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, tiene como clientes a personas que se encuentran dentro del territorio de las áreas concesionadas de la II Región de Antofagasta, las que alcanzan a las provincias de Antofagasta, Calama, Mejillones, Taltal y Tocopilla, conformando así un total de más de 185 mil clientes regulados al año 2022<sup>1 2</sup>.

Ahora, estos más de 185 mil clientes regulados no reflejan la totalidad de usuarios finales que se ven beneficiados con el servicio que provee la concesionaria, ya que un cliente que representa un hogar puede, que a su vez, estar compuesto por más personas. Es así, como por ejemplo, que en el corte de agua de principios de diciembre de 2023, éste afectó a 66.000 clientes aproximadamente, lo que representó a un total de 224.000 usuarios finales.

En ese sentido, y haciendo una simple ecuación de equivalencias, podemos entender que, actualmente, **ADASA** tiene 185.573 mil clientes regulados, que representan un universo de 627.879 usuarios finales, cantidad que se acerca bastante al número total

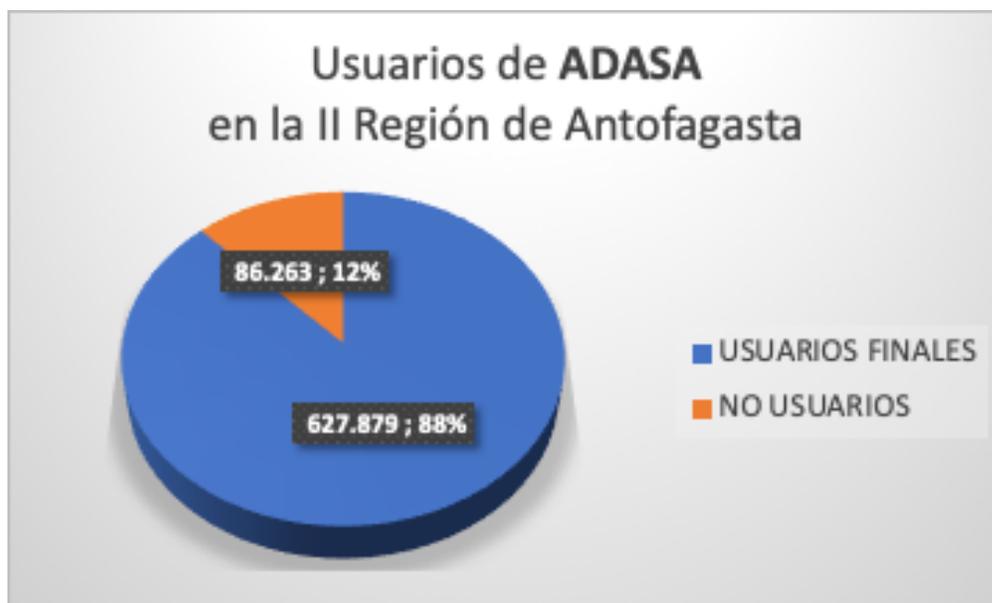
---

<sup>1</sup> Aguas de Antofagasta, *Ruta del Agua*. Disponible en: <http://www3.aguasantofagasta.cl/ruta-del-agua.html> (consultado el 09 de enero de 2023).

<sup>2</sup> Superintendencia de Servicios Sanitarios, *Informe de Gestión del Sector Sanitario 2022*, p.19. Disponible en: [https://www.siss.gob.cl/586/articles-22969\\_recurso\\_1.pdf](https://www.siss.gob.cl/586/articles-22969_recurso_1.pdf) (consultado el 09 de enero de 2024).

de habitantes de la II Región de Antofagasta que, según las proyecciones del INE para el 2023, es de 714.142<sup>3</sup>.

En otras palabras, los servicios de **ADASA** alcanzan a más del 85% de la población de la II Región de Antofagasta, tal como se puede ver en el siguiente gráfico:



Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que, si bien, el recurso de protección fue interpuesto a título personal, la verdad es que el servicio que provee la recurrida es de tal importancia y magnitud que no se puede ignorar tales características.

Es así como la omisión de tener un plan de emergencia por parte de la concesionaria estaría afectando, no sólo los derechos fundamentales del recurrente, sino que los de toda una región, en donde cualquier incidente que provoque el corte de los servicios del recurrido, traerá como consecuencia los problemas que ya vimos reflejados en su momento en los primeros días de diciembre de 2023.

---

<sup>3</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Reporte Comunal 2022*. Disponible en: [https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas\\_v.html?idcom=2101](https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas_v.html?idcom=2101) (consultado el 09 de enero de 2024).

## **7. PRECEDENTES JURÍDICOS**

Por último, la Excma. Corte Suprema ya ha resuelto casos sobre recursos de protección que han involucrado un problema similar al de autos.

Toma gran relevancia la sentencia del 23 de marzo de 2021, Rol Causa N° 131.140-2020, en donde compareció el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de las personas de Petorca, Cabildo y La Ligua, recurriendo de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y la Gobernación Provincial de Petorca, debido a la omisión ilegal de adoptar las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, para abastecer esas localidades, a efectos de que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contagio del Covid-19, en dichos municipios.

Así las cosas, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección, lo cual llevó a la recurrente a apelar, donde finalmente el Máximo Tribunal acogería la apelación en los siguientes términos:

*“Décimo tercero: De las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones.*

*(...)*

*Décimo sexto: Que, de todo lo que se ha venido señalando hasta acá, fluye con nitidez el deber del Estado de garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona, de manera que se constata una actuación deficiente de las recurridas al no adoptar todas las medidas necesarias para asegurar no sólo a los actores, sino a la comunidad toda, especialmente a las categorías protegidas por el Derecho*

*Internacional, el acceso al agua, omisión que deviene en ilegal y arbitraria y que vulnera la garantía de igualdad ante la ley”.*



**POR TANTO, en virtud del artículo 181 del Código de Procedimiento Civil; los numerales 1°, 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y demás normativa aplicable,**

**SÍRVASE A V. S. EXCMA.:** Tener por interpuesto recurso de reposición declararlo admisible, someterlo a tramitación y en definitiva acogerlo enmendando la resolución recurrida en el sentido de declarar admisible el recurso de protección de autos.